

CAP. VIII.—De los bienes nacionalizados.....	92
CAP. IX.—De los bienes mostrencos	96
CAP. X.—De los bienes de corporacion.....	98

tenencia de Mina desamparada; pero ha de estar obligado á denunciar la nueva pertenencia, la cual se le ha de conceder como no pase en cada concesion de otro tanto mas de las medidas que anteriormente se le concedieron, y con la obligacion de remover hasta los nuevos términos sus Estacas para que lo sepan los demas.

El minero no solo ha de ser dueño del trecho de Veta que principalmente denuncio, sino tambien de todas las que en cualquiera forma, figura y situacion se hallaren dentro de su pertenencia: de forma que si una Veta sacare la cabeza en una pertenencia, y llevare la cola para otra recostándose, cada Dueño logre de ella el trecho que pasare dentro de sus respectivos términos, sin que el primero, ni ningun otro por haberla descubierto en los suyos, ó por tener en ellos su cabeza, deba pretender que sea suya en toda su extension y por donde quiera que fuere.

CAPITULO VIII.

DE LOS BIENES NACIONALIZADOS.

Conocense con este nombre los procedentes de manos muertas ó corporaciones extinguidas.

En aquellos de que se incautó la nacion, tiene el estado los mismos derechos y obligaciones que un propietario cualquiera, y así los administra, percibe sus rentas, satisface las

cargas á que están anejos, y en fin procura su enajenacion en cumplimiento de las leyes.

Fueron declarados bienes nacionales.

Los prédios rústicos y urbanos, censos ú otros bienes con que los Reyes habian dotado al Tribunal de la Inquisicion.

Los bienes raices pertenecientes á las suprimidas comunidades y corporaciones religiosas.

Todos los procedentes de los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demás casas de religiosos de ambos sexos.

Las pinturas y demás efectos donados por los patronos á los conventos suprimidos, salvo si la escritura de donacion contiene cláusula de reversion y hace la parte interesada valer su derecho.

Los intereses políticos y la perpetua guerra civil, y otras mil consideraciones reclamaron la desamortizacion civil y eclesiástica como una reforma urgente para establecer la paz y la tranquilidad pública. Ha de servir ademas para dar impulso á un país como México en que la propiedad estácesivamente mal repartida, entre otras causas por el desequilibrio creado por la amortizacion de bienes de manos muertas

Tal vez, dice el Sr. Colmeiro refiriéndose á España, y es cierto tratándose de México, el Gobierno sacrificó demasiando. al principio absoluto que la fortuna pública es la suma de las fortunas particulares, y la mejor propiedad del estado las rentas de los contribuyentes: tal vez por esta ú otras causas los beneficios de la ley no hayan correspondido á las esperanzas de sus autores ni colmado los deseos de los sectarios de este sistema; pero tambien es verdad que no debe juzgarse decisivamente de una reforma por los efectos instantáneos que produce. El primer resultado de todo cambio profundo es trastornar los intereses antiguos, sin que los nuevos aparez-

can mientras el tiempo no pasa, no se calma la agitacion y no recobra cada cosa su natural asiento.

Las cuestiones relativas á la nulidad y validez de estas ventas, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se enajenó y á la ejecucion del contrato, son del orden judicial siempre que los interesados no se conforman con las resoluciones administrativas, así como las cuestiones de dominio ó propiedad, cuando llegan al estado de contenciosas, se ventilan ante los tribunales ordinarios.

La desamortizacion de los bienes de corporaciones civiles y eclesiásticas primero y despues la nacionalizacion de los bienes que administró la Iglesia fué una verdadera necesidad en México á causa de que ellos servian con suma frecuencia para promover asonadas y motines que trastornaban la paz pública y que mantenian siempre ardiente el conflicto de las ideas religiosas con las ideas liberales, como si no fuera cierto en la realidad que las unas y las otras deben ser el reconocimiento solemne del derecho del hombre y de la justicia universal absoluta. Necesaria tambien fué la desamortizacion que despues se convirtió en nacionalizacion, porque acumulada la propiedad en una sola mano era una rémora para el progreso de la República, en la que toda clase de industrias y de empresas han estado como muertas por falta de capitales. Todo el mundo sabe que la grande division de la propiedad favorece el espíritu de asociacion y que así en las naciones modernas como en las antiguas ese espíritu es una de las fuerzas motrices de mas importancia para el progreso de los pueblos.

De los bienes nacionalizados dice la Memoria de Hacienda de 1873-1874:

La ley ha dispuesto que la Jefaturas de Hacienda de los

Estados den cuenta á la Secretaría de todos los negocios que hagan relacion á estos bienes, recabando la aprobacion superior de las disposiciones que se dicten, y que la secuela de los expedientes sea conforme á las órdenes que reciban: de consiguiente, las denuncias sobre capitales y fincas, controversias entre las partes interesadas, liquidaciones, otorgamientos de escrituras, &c., se califican y aprueban por la Sección que tiene á su cargo este despacho, y previos los informes necesarios se dictan los acuerdos respectivos en cada caso.

Suprimidas las órdenes monásticas, los edificios que ocupaban debian haber sido enajenados, y aunque su producto ha tenido diversas aplicaciones, facilitándose, ademas, con recibir dos terceras partes en créditos públicos la adquisición de los conventos, y no obstante el tiempo trascurrido, para terminar con esta pequeña parte de la riqueza nacional, no se ha logrado el objeto de desamortizar esa propiedad raíz.

Son bien conocidas las disposiciones que se han dictado, tendiendo todas al mismo fin; es decir, hacer entrar al dominio particular esos grandes edificios, fabricados todos con el sudor y recursos de los pueblos y en provecho solo de una clase privilegiada.

Estas disposiciones son las que se han conocido con el nombre de leyes de reforma, que actualmente tienen el carácter de constitucionales.

CAPITULO IX.

DE LOS BIENES MOSTRENCOS.

Llámase mostrencos, de *mostrar*, los bienes inmuebles, muebles y semovientes, derechos y prestaciones perdidas ó abandonadas y cuyo dueño se ignora. Estas cosas pudieran ser objeto de ocupacion; mas las leyes positivas atribuyen su dominio al estado.

Son bienes mostrencos;

Los vacantes sin dueño conocido por no poseerlos individuo ni corporacion alguna.

Los buques que por naufragio arriben á las costas así como los cargamentos, frutos, alhajas y demás que se hallaren en ellos, luego que pasado el tiempo prevenido por las leyes resulte no haber dueño conocido.

Todo cuanto el mar arrojare á las playas, sea ó no procedente de naufragio, no teniendo dueño conocido. Exceptúandose los productos de la misma mar porque los hace suyos el primer ocupante.

Una parte de los tesoros ó sea de las alhajas, dinero ó otra cualquiera cosa de valor ignorada ó escondida en los terrenos del estado. El poder ejecutivo señala la parte que ha de corresponder al denunciante.

Entre esos tesoros ó objetos se encuentran los que enteraron los antiguos indios.

Siempre que haya una denuncia de alguno de esos tesoros y ha de hacerse alguna excavacion, el denunciante ha de dar fianza de reponer las cosas al estado que tenian antes de practicar la dicha operacion así como de indemnizar de todo perjuicio que pueda resultar al propietario, cuando la excavacion se haga en algun terreno de propiedad particular.

Los bienes de los que mueran ó hayan muerto intestados sin dejar personas capaces de sucederles con arreglo á las leyes.

Con el fin de averiguar si hay ó no herederos se practican por la autoridad judicial las diligencias determinadas por las leyes, que consisten en convocar por medio de edictos á quienes se crean con algun derecho á la herencia.

Los bienes detentados ó poseidos sin título legítimo que el estado puede revindicar segun las leyes comunes.

No es procedente la demanda en concepto de mostrencos, de aquellos bienes en que la Hacienda tiene una posesion no interrumpida, porque cuando el estado posee en pleno dominio cualquiera finca, no procede el juicio de reversion, cuyo objeto seria adjudicarle una cosa de la cual es ya poseedor.

Conforme al Código civil del Distrito, adoptado ya en la mayoría de los Estados, pueden las cosas carecer de dueño, ó porque éste las haya perdido por casualidad ó porque las haya abandonado intencionalmente. (Art. 807.)

El que tenga noticia de hallarse abandonada alguna cosa inmueble y quiera adquirir la parte que conforme á la ley le corresponda, deberá hacer el denuncio ante la autoridad política del lugar donde aquella esté ubicada. (Art. 820.)

La ocupacion de las embarcaciones, de su carga y de los objetos que el mar arroja á las playas, ó que se recogen en alta mar, se rige por el Código de comercio. (Art. 826.)

Conforme al art. 818, si el reclamante no es declarado

dueño, ó si pasados los plazos citados en el art. 816, nadie reclama la propiedad de la cosa, esta se venderá, dándose una cuarta parte al que la halló y destinándose las tres cuartas partes restantes al establecimiento de beneficencia que designe el Gobierno.

CAPITULO X.

DE LOS BIENES DE CORPORACION.

“Cada corporacion legítima y pública constituye una persona moral poseedora de ciertos bienes, rentas, derechos y acciones á título de dominio. Esta propiedad colectiva ocupa un lugar intermedio respecto al dominio de la nación y al privado, así en cuanto al uso de las cosas de la corporacion (*res universitatis*), como en punto á los actos que pueden aumentar ó disminuir su patrimonio.”

La propiedad de las corporaciones no es un dominio absoluto, sino mas bien una sustitucion sucesiva en interés de las generaciones futuras. De aquí nace que se las haya considerado hasta ahora en perpetua minoria, y que la ley no les haya conferido ni la plena propiedad en sus bienes, ni aun su

libre administracion. La tutela del estado ha limitado sus derechos y su propiedad ha sido realmente modificada.

Así la Federacion como los Estados poseen ó pueden poseer bienes muebles ó inmuebles destinados á un servicio público, como los palacios, cuarteles, colegios y otros.

Las acciones que algunas personas puedan intentar contra estos bienes se ejercitan ante los tribunales de cada uno de los Estados, atenta su independencia y soberania la cual exige que toda accion fenezca dentro del territorio del mismo Estado. Las acciones contra la Federacion son juzgadas con arreglo á la Constitucion por los tribunales federales.

Los bienes de los pueblos se dividieron en propios y comunes. «Apartadamente son del comun de cada una cibdad ó villa, las fuentes é plazas ó fazen las ferias, é los mercados, é los lugares ó se ayuntan á concejo, é los arenales que son en las riberas de los ríos, é los otros exidos, é las carreras ó corren los caballos, é los montes, é las dehesas, é todos los otros lugares semejantes destos que son establecidos ó otorgados para procomunal de cada cibdad, ó villa, ó castillo, ó otro lugar (Ley 9, tít, XXVIII, Part. III.) Estos bienes los destina la ley al uso exclusivo de los vecinos y su goce constituye los aprovechamientos comunes.

Suelen dos ó mas pueblos tener mancomunidad en el aprovechamiento de estos bienes, lo cual dá lugar á frecuentes litigios y aun á turbar el público reposo; y en casos tales la autoridad administrativa superior resuelve la cuestion, por que los Ayuntamientos que son las partes contendientes son subalternos de la autoridad referida. No obstante si los vecinos de la municipalidad creen tener derecho para oponerse á la resolucion administrativa, deben ocurrir á los tribunales.

Despues de la desamortizacion de bienes de corporaciones civiles no hubo ya propriamente lo que se llamaba antes “pro-

pios” de los ayuntamientos y ahora son todas rentas municipales. De los propios dice el Sr. Colmeiro y con mucha razon. “El estancamiento de tanta riqueza territorial en manos de corporaciones que ni administran bien, ni con economía, ni mejoran las fincas, ni adelantan el cultivo, hizo inclinarse al Gobierno hacia el sistema de convertir la propiedad colectiva en propiedad individual. Así, ya se mandó repartir los pastos y tierras labrantías de propios entre manos legas, excepto la senara ó tierra del Concejo donde se cultivaba de vecinal (Ley 17, tít. 24, lib. 7º Nov. Rec.)»

La minoría en que hasta ahora se ha considerado á los ayuntamientos y en general á todas las corporaciones que ejercen funciones administrativas ha tenido sin duda alguna por base la consideracion de que los referidos ayuntamientos y corporaciones no son dueños por sí mismos de los bienes é intereses que administran sino que únicamente son representantes de una propiedad que no pertenece tampoco exclusivamente á una generacion sino que debe conservarse en favor de las generaciones sucesivas, como conserva un diligente padre de familia, los bienes que ha adquirido ó que ha heredado, en favor de las generaciones que han de sucederle y con derecho á heredarle.

Esta consideracion es la mas importante, la mas grave, la mas digna de atencion siempre que se trata de administracion municipal y de la libertad é independencia de las corporaciones de esta clase, que renovando con suma frecuencia el personal de que se componen, excitan el deseo natural en todos los hombres de salir airoso en el periodo de su encargo, sin preocuparse por el porvenir. Evitar este peligro debe ser el principal empeño del legislador al reconocer la libertad de accion municipal.

Y en verdad que el peligro referido no puede evitarse si-

no es organizando el poder municipal de manera que el pueblo mismo sean quien se gobierne á si propio. Nunca se repetirá mas de lo debido la necesidad que hay de dar al pueblo parte en su administracion y mucho mas en aquella que toca al bien individual como son los ramos municipales, que se refieren á la salubridad, comodidad ornato y seguridad de las poblaciones. Preciso es tambien recordar á cada momento que reconocida una vez la soberanía del pueblo deben aceptarse forzosamente todas las consecuencias de tal reconocimiento, Y en casos tales la administracion pública, ó por mejor decir el poder administrativo solo debe evitar el extravio de la accion popular, por medios adecuados siempre y no ejerciendo en circunstancias ningunas la tirania de la fuerza.

Los establecimientos de beneficencia son siempre asistidos como pobres. Hay abogados de beneficencia que no solo defienden á los establecimientos de esta clase en términos de justicia, sino que tienen la obligacion de ilustrar á las juntas respectivas en todos aquellos asuntos que por ofrecer dudas juridicas pidan su dictámen y así sucede con el Ayuntamiento de México á quien dá su dictámen el abogado de la beneficencia siempre que le es pedido.
